

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN “B”

Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 20001233100020080019201 (38137)
Proceso: Acción de reparación directa
Actor: Orinson Enrique Torres Simanca y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009¹ por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar que accedió parcialmente a las pretensiones así:

“PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción de Culpa Determinante de un Tercero, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación por el daño antijurídico causado al señor Orinson Enrique Torres Simanca, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto.

TERCERO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Orinson Enrique Torres Simanca, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de expedición de esta sentencia.

¹ Se precisa que la decisión de darle prelación al presente caso, obedece a lo acordado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el pasado 25 de abril de 2013, ocasión en la que se decidió que los expedientes que están para fallo en relación con daños causados por privaciones injustas de la libertad –entre otros temas-, pueden decidirse por las Subsecciones, sin sujeción al turno. Aunque respetando el turno de ingreso entre los mismos.

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Orinson Enrique Torres Simanca, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de novecientos diez mil novecientos ochenta y tres mil pesos (\$910.983.00).

QUINTO: Deniéguense las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SÉPTIMO: Expídanse las copias para su cumplimiento (Artículo 115 del C. del P.C.).”

SÍNTESIS DEL CASO

El día 4 de noviembre de 2008, los señores Orinson Enrique Torres Simanca y Yaneth Lanzziano Chinchilla actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Jesús Alberto Torres Lanzziano; Fran José Torres Lanzziano y Margarita Rosa Cabello Santana en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan José Torres Cabello; Raidy Enrique Torres Gelvis y Clarise Isabel Jiménez Mancera en nombre propio y en representación de sus menores hijas Daniela Michell, Yoryi Johana y Gabriela Marcela Torres Jiménez y Ludis Margoth Torres Simanca presentaron demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa, mediante apoderado judicial, contra la Nación-Fiscalía General, por considerarla responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad del primero de los nombrados.

I. PRIMERA INSTANCIA

1.1 Exposición fáctica de la demanda

Se expone en el escrito de demanda que el 10 de febrero de 2007 (al parecer con error en la fecha indicada, pues corresponde al año 2006), fue privado de la libertad el señor Orinson Enrique Torres Simanca por miembros de la Policía

Nacional que lo dejaron a disposición de la Fiscalía Diecisiete Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar. El 20 de febrero de 2006, el ente acusador profirió medida de aseguramiento en su contra, sindicado del delito de homicidio, medida injusta en tanto que se adoptó sin fundamento probatorio y sin que mediara dolo o culpa grave por parte del inculpado.

Así mismo, se pone de presente que el 4 de abril de 2006, la medida de aseguramiento fue revocada y que el 19 de abril del año siguiente, la misma fiscalía precluyó la instrucción a favor del señor Torres Simanca. La providencia de preclusión quedó ejecutoriada el 2 de mayo de 2007.

Con fundamento en lo expuesto, se sostiene en el libelo introductorio que se ocasionó daño material e inmaterial tanto al privado de la libertad como a los demás actores, dando lugar a la correspondiente indemnización de perjuicios. Para el efecto, se informa que el señor Orinson Enrique al momento de la privación, se desempeñaba como comerciante independiente en la compra y venta de, entre otros productos, ropa y zapatos y que, además, *“recibía del Estado beneficios económicos por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000.00) mensuales, por tratarse de un Reinsertado”*.

Finalmente, se informa que *“la Policía Nacional mostró en distintos medios informativos entre ellos “El Pílon”, la captura realizada al Señor **ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA**, periódico que en su página dos (2) de las noticias desplegó una crónica titulada: “**CAYÓ AUTOR INTELECTUAL DE DOBLE HOMICIDIO**”, donde se aprecia una fotografía”* del privado de la libertad (fls. 1-8 c. ppal.).

1.2 Pretensiones

Con base en la situación fáctica expuesta, la parte actora impetra las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: La Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados al señor **ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA** y de los perjuicios morales causados a su compañera en unión libre **YANETH LANZZIANO CHINCHILLA**, a su menor hijo **JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO**, igualmente su hijo mayor de edad **FRAN JOSÉ TORRES LANZZIANO**, su compañera en unión libre **MARGARITA ROSA CABELLO SANTANA**, quienes obran en su propio nombre y en el de su menor hijo **JUAN JOSÉ TORRES CABELLO** (nieto del señor **TORRES SIMANCA**), similarmente su otro hijo mayor **RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS**, su compañera en unión libre **CLARISE ISABEL JIMÉNEZ MANCERA**, quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus tres (3) hijas menores de edad: **DANIELA MICHELL TORRES JIMÉNEZ**, **YORYI JOHANA TORRES JIMÉNEZ** y **GABRIELA MARCELA TORRES JIMÉNEZ**, así mismo de la señora **LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA**, por la privación injusta de la libertad o detención preventiva durante cincuenta y cuatro (54) días, sin justa causa, de que fue objeto el señor **ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por habersele proferido Resolución de Preclusión de la Instrucción el 19 de Abril de 2007, por parte de la Fiscalía Diecisiete (17) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, dicha providencia no fue apelada, encontrándose ejecutoriada desde el dos (2) de Mayo de 2007.

SEGUNDA: Condenar en consecuencia a la Nación Colombiana-Fiscalía General de la Nación, a pagar a los accionantes o a quienes represente legalmente sus derechos, como reparación o indemnización, los perjuicios de orden material y moral que resulten probados en el proceso, tomando como base principal en cuanto respecta el lucro cesante lo que se logre probar en esta demanda, los cuales estimo en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$200'000.000.00) incluyendo daños morales y materiales.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A. y se reajustará en su valor tomado (sic) como base para la liquidación a (sic) variación del índice de precio al consumidor, desde la fecha de la privación injusta de la libertad hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que le puso fin al proceso contra **ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA**.

CUARTA: El órgano demandado dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”.

En la estimación de la cuantía se precisó que se solicita el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Orinson Enrique

Torres Simanca por concepto de perjuicios morales y 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el mismo concepto a favor de cada uno de los demás actores. Así mismo, se solicitó el reconocimiento de seis millones de pesos (\$6'000.000) por el daño emergente consistente en los gastos en que debió incurrir para la defensa en el proceso penal. Por lucro cesante se deprecia la suma aproximada de doscientos millones de pesos (\$200'000.000) para todos los demandantes. Finalmente se solicita liquidación de agencias en derecho.

1.3 La Defensa de la Nación-Fiscalía General de la Nación

Luego que, mediante auto del 26 de noviembre de 2008 (fl. 179 c. ppal.), el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar admitió la demanda y dispuso notificar a la Fiscalía General de la Nación y al Agente del Ministerio Público, en escrito presentado el 17 de abril de 2009, la demandada contestó.

Puso de presente que actuó en ejercicio de sus funciones conferidas por la Constitución y la ley, específicamente si se considera que la medida de aseguramiento se profirió en cumplimiento de los requisitos vigentes para ello, esto es *“la concurrencia de por lo menos dos indicios graves de responsabilidad”* y que en el *sub lite* la medida se adoptó con fundamento *“no solo en la inspección de cadáver sino en cuanto al aspecto subjetivo, informe de la Policía Nacional SIJIN de fecha enero 24 y febrero 7 de 2006, (...) en los que se describen las diversas labores investigativas adelantadas con ocasión de los dos homicidios, entre las cuales se menciona las entrevistas realizadas a las personas vecinas del lugar de los hechos como a familiares de los muertos (...) quienes exponen que días antes éste había tenido un problema con el señor ORINSO (sic) ENRIQUE TORRES SIMANCA, por una deuda y que el altercado había pasado a agresiones y exhibición de armas, como de amenazas de muerte”*.

Igualmente, advirtió que la medida no fue desproporcionada, pues, el delito por el cual se investigó al actor tenía provista medida de aseguramiento de detención preventiva y que se le respetó el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que no se violó ningún procedimiento, razones por las que estaba en la obligación de soportarla.

Finalmente, formuló la excepción que denominó “*culpa determinante de un tercero*” en tanto que la detención preventiva se fundamentó en los informes de la Policía (fls. 185-193 c.ppal.).

1.4 Alegatos de Conclusión

1.4.1 Parte actora

En escrito presentado el 3 de junio de 2009, el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones en el que retomó lo expuesto en la demanda e insistió en lo injusto de la privación de la libertad a que estuvo sometido el señor Torres Simanca por cuanto no participó en la conducta punible, razón por la que no estaba obligado a soportar la medida. Lo anterior especialmente si se consideran los postulados constitucionales del Estado social de derecho en los que prima la libertad de las personas como referente de los demás derechos fundamentales.

Del mismo modo advirtió que “*en el proceso penal contra **ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA**, se cayó en errores judiciales por cuanto la medida de aseguramiento y la privación injusta de la libertad estaba soportada en el señalamiento que hiciera la Policía Judicial de acuerdo al dicho de la mamá de la víctima, situación que fue desmentida por la compañera permanente del occiso (...)*” (fls. 227-230 c.ppal.).

1.4.2 Nación-Fiscalía General de la Nación

Por su parte la entidad demanda reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda para insistir en la ausencia de responsabilidad del Estado, especialmente en lo relacionado con lo justo de la medida, pues además de que fue adoptada por autoridad competente, respetó las formalidades y motivos previamente definidos en la ley.

Así mismo, con fundamento en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, hizo énfasis en el principio de progresividad como cimiento del derecho procesal.

Finalmente, luego de solicitar la denegatoria de las pretensiones manifestó que *“en caso de compartirse estos planteamientos, (...) en lo que se refiere a los perjuicios morales, se puede advertir que fueron tasados en forma excesiva, que no corresponden a los criterios que sobre tasación de perjuicios morales viene realizando la jurisprudencia nacional (...). Y respecto de perjuicios materiales debe tenerse en cuenta el tiempo que duró su detención, de 54 días”* (fls. 236-231 c.ppal.).

1.5 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2009, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar accedió parcialmente a las pretensiones. Para el efecto, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, precisó que la responsabilidad del Estado está precedida de la existencia de un daño antijurídico que le resulte imputable y que, conforme el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar la reparación de perjuicios.

Para el *a quo*, se tiene que el señor Orinson Enrique Torres Simanca estuvo privado de la libertad entre el 10 de febrero de 2006 y el 4 de abril del mismo

año, sindicado del delito de homicidio, no obstante, mediante providencia del 19 de abril de 2007, la fiscalía precluyó la investigación a su favor por cuanto el sindicado no cometió la conducta. Así mismo, puso de presente que el señor Torres Simanca no incurrió en dolo o culpa grave que hubiese dado lugar a la medida de aseguramiento consistente en su detención preventiva.

Conforme lo expuesto, declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación y la condenó al pago de perjuicios morales a favor únicamente de la víctima directa señalando que no procedía el reconocimiento a favor de *“la compañera permanente y las nueras (...) por cuanto la prueba testimonial recibida extraproceso sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aduce, carece por completo de eficacia probatoria, teniendo en cuenta que no fue ratificada dentro de este asunto en el cual se pretende hacer valer, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil”*.

Así mismo, estimó que no procedía este reconocimiento a favor de los *“nietos y del hijo menor de la víctima directa, dada su corta edad para la época de los hechos, que oscilaba entre uno y diez años, e inclusive la menor Gabriela Marcela Torres Jiménez aún no había nacido. Lo anterior en razón a que eran incapaz de comprometer y experimentar pena moral que justifique su reparación pecuniaria”*.

Tampoco a favor de *“los hijos y hermana de Orinson Torres, por cuanto si bien quedó establecida la condición de tales, ese solo hecho no es suficiente para sostener que los señores Fran José Torres Lazziano, Raiby Enrique Torres Gelvis y Laudis Margoth Torres Simanca, hayan sufrido daño moral susceptible de ser indemnizado, ya que no existe dentro del expediente prueba documental o testimonial, que permita establecer circunstancias como la convivencia o lazos afectivos existentes entre estos”*.

Finalmente, en lo atinente a los perjuicios materiales, negó reconocimiento por concepto de daño emergente *“por cuanto si bien obra en el expediente dos certificaciones suscritas por los referidos profesionales, en las que hacen constar la suma recibida por el demandante por concepto de honorarios, esta prueba documental no fue reconocida por quienes la suscribieron dentro de este proceso, razón por la cual no se le otorgará valor probatorio alguno”* y reconoció lucro cesante *“por los 55 días que estuvo detenido el señor Orinson Enrtique Torres Simanca, teniendo como base para su liquidación el salario mínimo mensual vigente para la fecha de expedición de esta sentencia, es decir \$496.900 mensuales, que aplicados a los 55 días es que estuvo privado de la libertad, nos arroja la suma \$910.983”*(fls. 247-296 c. ppal.).

II. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Recuso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpone recurso de apelación². Para el efecto, pone de presente su disenso en lo relacionado con la ausencia de valor probatorio que le mereció al tribunal las declaraciones extraproceso aportadas con el fin de acreditar la calidad de compañera permanente de tres actoras, especialmente si se considera que el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 446 de 1998 advierte que *“los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su*

² El recurso se interpuso por la entidad demandada el 7 de diciembre de 2009 (fls. 258-259 c. ppal.) y por la parte actora el 10 del mismo mes y año, en escrito en el que además lo sustentó (fls. 260-262ppal.). Mediante auto del 16 de diciembre del mismo año el Tribunal Administrativo de Cesar resolvió conceder el recurso interpuesto (fl. 264 c. ppal.). En providencia del 9 de marzo de 2010 esta Corporación, corrió traslado a la demandada para que en el término de tres días sustentara el recurso (fl. 279 c. ppal.). No obstante, como la Fiscalía presentó el escrito 19 de marzo de 2010, por intermedio de apoderada a quien no se le había conferido facultades para representar sus intereses (fls. 281-290 c. ppal.), mediante providencia del 18 de mayo del mismo año, esta Corporación admitió el recurso interpuesto por la parte demandante y declaró desierto el interpuesto por la parte demandada (fl. 292-293 c. ppal.).

ratificación” y que en el su lite no se evidencia solicitud en este sentido por parte de la entidad demandada.

Igualmente, en lo relacionado con la negativa de reconocimiento de perjuicio moral a favor de los *“nietos, hijos e hijo menores (sic) y hermana de la víctima directa”* precisa que *“la demostración de la calidad de compañeras permanentes mediante las declaraciones extraproceso y del parentesco en primero, segundo y tercer grado de consanguinidad entre **ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA** y los demás demandantes, unida a las reglas de la experiencia, permiten inferir el dolor moral que éstos sufrieron con la privación de la libertad del señor **TORRES SIMANCA**”* como se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Del mismo modo, cuestiona la ausencia de reconocimiento de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, por cuanto obra en el plenario las respectivas certificaciones, mismas que no fueron tachadas de falsas.

Conforme lo expuesto, solicita revocar el numeral quinto de la sentencia del 26 de noviembre de 2009 y en consecuencia, *“ordenar el reconocimiento de los perjuicios morales causados a la compañera permanente del señor **ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA**, señora **YANTEH LANZZIANO CHINCHILLA**, a su menor hijo **JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO**, igualmente su hijo mayor de edad **FRAN JOSÉ TORRES LANZZIANO**, su compañera en unión libre **MARGARITA ROSA CABELLO SANTANA**, quienes obra (sic) en su propio nombre y en el de su menor hijo **JUAN JOSÉ TORRES CABELLO (nieto del señor TORRES SIMANCA)**, similarmente su otro hijo mayor **RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS**, su compañera en unión libre **CLARISE ISABEL JIMÉNEZ MANCERA**, quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus tres (3) hijas menores de edad: **DANIELA MICHELL TORRES JIMÉNEZ**, **YORYI JOHANA TORRES JIMÉNEZ** y **GABRIELA MARCELA TORRES JIMÉNEZ**, así*

*mismo de la señora **LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA***". Así mismo, solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, conforme la suma acreditada en el plenario por los servicios profesionales de representación en el proceso penal por parte dos apoderados judiciales (fl. 260-262 c. ppal.).

2.2 Alegatos de conclusión

2.2.1 La Fiscalía General de la Nación

En escrito presentado el 29 de junio de 2010, la Fiscalía General de la Nación solicita estimar en los alegatos de conclusión lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación al tiempo que reitera lo expuesto en la contestación de la demanda. Específicamente sostiene que no se encuentra acreditada la falla del servicio atribuida a la entidad pues la actuación de los funcionarios de la fiscalía se ajustó a derecho, si se considera que la medida de aseguramiento proferida en contra del actor obedeció a razones jurídicamente atendibles en el ordenamiento, esto es se ajustó a todas las exigencias sustanciales y formales y se fundamentó en la pruebas recaudadas hasta ese momento. Así mismo se profirió con el fin de asegurar la comparecencia del sujeto al proceso a efectos de esclarecer los hechos y en consideración a la gravedad de la conducta investigada.

Del mismo modo, precisa que su actuación se circunscribió al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 250 de la Constitución Política, pues era su obligación investigar e imponer la única medida de aseguramiento procedente conforme el delito en cuestión.

Finalmente, luego de insistir en los indicios que comprometían la responsabilidad del actor, advierte que la preclusión de la investigación a su favor no implica per

se que la detención devenga en injusta y desproporcionada y que el demandante *“estaba en la obligación de soportar la carga que conlleva el adelantamiento de una investigación penal junto con las consecuencias que de ello se derivan”*, motivo por el que solicita la revocatoria de la sentencia para en su lugar, denegar las pretensiones (fls. 297-301 c.ppal.).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la Nación-Fiscalía General de la Nación en proceso de doble instancia, seguido ante el Tribunal Administrativo del Cesar, tal como lo dispone el art. 129 del C.C.A.

Sobre el particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, desde el 9 de septiembre de 2008³, tiene sentado que, en aplicación de los artículos 73 de la Ley 270 de 1996 y 31 constitucional, la primera instancia de los procesos de reparación directa, fundamentados en error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se surten ante los Tribunales Contenciosos.

3.2 Asunto que la Sala debe resolver

Corresponde a la Sala analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en aras de establecer si hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales a favor de los actores que

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de septiembre de 2008, radicación 11-001-03-26-000-2008-00009-00 (IJ), M.P. Mauricio Fajardo Gómez. La Sala Plena se pronunció en el sentido de señalar que la cuantía no determina la competencia en asuntos de responsabilidad del Estado por hechos de la administración de justicia (error jurisdiccional, privación injusta de la libertad, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia) ya que en aplicación de la normativa estatutaria debe observarse un factor orgánico que confiere competencias en primera instancia a los tribunales administrativos y en segunda instancia a esta Corporación.

comparecieron en calidad de hijos, nietos y compañera permanente de la víctima directa y de dos de los hijos de ésta, quienes para acreditar tal calidad aportaron declaraciones extrajuicio. Igualmente, identificar si es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que estuvo sometido el señor Orinson Enrique Torres Simanca, sindicado del delito de homicidio.

3.2.1 Juicio de Responsabilidad

Conforme lo expuesto y considerando que el único apelante cuestiona exclusivamente lo relacionado con la negativa del tribunal a valorar el documento declarativo emanado de los señores Jhon Camilo Barreto Flórez, Raidy Enrique Torres, Clarise Isabel Jiménez Mancera, Fran José Torres Lanziano y Margarita Rosa Cabello Santana, quienes ante notario pusieron de presente su conocimiento sobre las relaciones afectivas entre las señoras Yaneth Lanziano Chinchilla, Clarise Isabel Jiménez Mancera y Margarita Rosa Cabello Santana con los señores Orinson Enrique Torres Simanca, Raidy Enrique Torres y Fran José Torres Lanziano, así como la negativa de reconocimiento por concepto de perjuicio moral a favor de los hijos y nietos y del daño emergente a favor de la víctima directa, el estudio de la Sala se circunscribirá al análisis de los cuestionamientos formulados por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, como lo dispone el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil y lo tiene definido la jurisprudencia unificada de la Sección. Siendo así, la Sala se estará a lo resuelto en primera instancia sobre la responsabilidad.

3.2.2 Hechos probados

Serán tenidos en cuenta los elementos probatorios aportados por las partes en las oportunidades legales⁴ que acreditan los siguientes hechos relevantes para resolver el asunto específico que convoca la Sala:

1. El 10 de febrero de 2006, la Fiscalía en turno URI de la ciudad de Valledupar dispuso la vinculación mediante indagatoria del señor Orinson Enrique Torres Simanca a un proceso penal por el delito de homicidio (fl. 52 c. ppal.). El mismo día fue capturado por miembros de la Policía Nacional y puesto a disposición del ente acusador (fls. 53-55 c. ppal.). El 20 del mismo mes y año, se le resolvió su situación jurídica en el sentido de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva (fls. 71-75 c. ppal.), misma que fue revocada el 4 de abril de 2006 en providencia en la que, además, se dispuso su libertad inmediata (fls. 136-138 c. ppal.). El 19 de abril de 2007, se ordenó la preclusión de la investigación a su favor (fls. 166-171 c. ppal.) y el 2 de mayo siguiente se certificó la ejecutoria de LAprovidencia (fl. 172 c. ppal.).
2. El 5 de marzo de 2007, los señores Jhon Camilo Barreto Flórez y Margarita Rosa Cabello Santana comparecieron ante el Notario Segundo del Círculo de Valledupar y manifestaron (fl. 24 c. ppal.):

“(...) que conocemos de vista, trato y comunicación a los señores ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA y YANETH LANZZIANO CHINCHILLA y por el conocimiento que tenemos, sabemos y nos consta que conviven en unión libre desde hace veinte (20) años, bajo el mismo techo, en forma constante y permanente y que de dicha unión nacieron dos (2) hijos de nombres: FRAN JOSÉ y JESÚS TORRES LANZZIANO. Igualmente manifestamos que la señora YANETH LANZZIANO

⁴ En el auto respectivo se advirtió que “ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas” (fl. 210 c. ppal.). Así mismo, se aclara que no serán objeto de valoración las declaraciones rendidas por los señores Raidy Enrique Torres y Clarise Isabel Jiménez Mancera, Fran José Torres Lazziano y Margarita Rosa Cabello Santana para acreditar su propia relación de afectividad, en tanto partes en este asunto (fls. 25-26 c. ppal.).

CHINCHILLA y sus hijos antes mencionados, dependen económicamente del señor ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA”.

3. Los señores Orinsón Enrique Torres Simanca (víctima directa) y Yaneth Lanzziano Chinchilla son padres de Fran José y Jesús Alberto Torres Lanzziano. El primero de los nombrados, además es padre de Raidy Enrique Torres Gelvis y hermano de la señora Ludis Margoth Torres Simanca, conforme los respectivos registros civiles de nacimiento (fls. 13-15; 18 y 23 c. ppal.).

Los señores Fran José Torres Lanzziano (hijo de la víctima directa) y Margarita Rosa Cabello Santana son padres de Juan José Torres Cabello de acuerdo con el registro civil de nacimiento de éste último (fl. 17 c. ppal.).

Los señores Raidy Enrique Torres Gelvis (hijo de la víctima directa) y Clarise Isabel Jiménez son padres de Daniela Michell, Yoryi Johanna y Gabriela Marcela Torres Jiménez (fls. 20-22 c. ppal.).

4. El 20 de noviembre de 2007, el abogado Jesús Alberto Palmera Guerra hizo constar (fl. 35 c. ppal.):

“Que el señor ORINSON TORRES, canceló la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3´000.000.00) por concepto de honorarios por la defensa técnica dentro de la investigación seguida por la Fiscalía Veinticuatro Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, por el presunto delito de Homicidio y bajo el número 175861-521”.

El abogado Jesús Alberto Palmera Guerra aceptó poder a finales del mes de marzo de 2006 para asumir la defensa de los derechos del señor Torres Simanca en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de homicidio, en ejercicio del cual se observa actuación (fl. 134; 143 c. ppal.).

5. El 11 de diciembre de un año que no se especifica, el abogado Oscar Raúl Cadena Felizzola certificó (fl. 34 c. ppal.):

“Que realicé la defensa técnica a favor del procesado ORINSON TORRES SIMANCA, quien fue vinculado ante la Fiscalía Diecisiete Seccional Delegada de Valledupar, por el pretense delito de HOMICIDIO, y a quién se le precluyó la investigación al momento de la calificación del proceso. Así mismo, manifiesto que me canceló por concepto de honorarios profesionales la suma de tres millones de pesos”.

El abogado Oscar Raúl Cadena Felizzola actuó en la defensa penal señor Torres Simanca como se evidencia entre otras, en la indagatoria, en declaración del señor Govany de Jesús Jiménez Ortega y en la formulación del recurso de apelación contra la providencia que impuso la medida detentiva (fls. 57-59; 68-70; 76; 79-98 c. ppal.).

3.2.4 Análisis del caso

Como lo relatan los antecedentes, la parte actora solicita declarar responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por considerarla responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva impuesta al señor Orinson Enrique Torres Simanca por el delito de homicidio, pues, se conoce que la presunción de inocencia no fue desvirtuada dado que el proceso culminó con preclusión de la investigación.

Ahora, en firme lo atinente a la declaratoria de responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad a que estuvo sometido el señor Orinson Enrique Torres Simanca entre el 10 de febrero y el 4 de abril de 2006, en el marco del proceso penal adelantado por delito de homicidio que culminó el 19 de abril de 2007 con preclusión de la investigación a su favor como quedó explicado, se analiza la indemnización establecida por el *a quo*, especialmente en lo

relacionado con la negativa del reconocimiento de perjuicios morales a favor de varios actores y de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente, por la defensa penal, a favor de la víctima directa.

El a quo condenó a la entidad demanda al pago de perjuicios morales a favor únicamente de la víctima directa con fundamento en que no procedía el reconocimiento a favor de *“la compañera permanente y las nueras (...) por cuanto la prueba testimonial recibida extraproceso sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aduce, carece por completo de eficacia probatoria, teniendo en cuenta que no fue ratificada dentro de este asunto (...)”*.

Tampoco encontró procedente este reconocimiento a favor de los nietos y del hijo menor de la víctima directa, soportado en *“su corta edad para la época de los hechos, que oscilaba entre uno y diez años, e inclusive la menor Gabriela Marcela Torres Jiménez aún no había nacido”*.

Así mismo, negó el reconocimiento de daño moral a favor de los hijos y hermana a pesar de encontrar acreditado el parentesco por consanguinidad. Consideró que *“ese solo hecho no es suficiente para sostener que los señores Fran José Torres Lanzziano, Raiby Enrique Torres Gelvis y Laudis Margoth Torres Simanca, hayan sufrido daño moral susceptible de ser indemnizado, ya que no existe dentro del expediente prueba documental o testimonial, que permita establecer circunstancias como la convivencia o lazos afectivos existentes entre estos”*.

De igual manera, en lo relacionado con los perjuicios materiales, negó reconocimiento por concepto de daño emergente pues se echó de menos la citación de los apoderados, para el conocimiento de las certificaciones expedidas por los mismos.

Acreditado como se encuentra que el señor Orinson Enrique Torres Simanca estuvo privado injustamente de la libertad entre el 10 de febrero y el 4 de abril de 2006, sindicado del delito de homicidio en investigación que se precluyó a su favor, es importante recordar que esta Corporación en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁵ en lo atinente al reconocimiento de perjuicios morales precisó:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad⁶; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades⁷, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad⁸.

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos⁹, según corresponda.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2014. MP. Hernán Andrade Rincón (E). Expediente 36.149

⁶ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

⁷ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto¹⁰.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
en meses	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Específicamente en lo atinente a la prueba para acreditar la calidad de compañero permanente la misma providencia retomando la proferida del 2 de diciembre de 2012, señaló:

“A juicio de la Sala, la demostración de la relación de cónyuge o de compañero permanente entre dos personas no puede restringirse a una única prueba, o, como bien se expuso a un mecanismo ad substantiam actus, que para el caso del Decreto 1260 de 1970, vendría a ser el registro civil, máxime cuando obran en el plenario otros elementos de juicio, que conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por integración de materia a este asunto, pueden probar como cierta la circunstancia que pretende demostrarse”.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

Conforme lo expuesto y considerando que se encuentra acreditado que el señor Torres Simanca estuvo privado injustamente de la libertad entre el 10 de febrero y el 4 de abril de 2006, esto es, por un término superior a un mes e inferior a tres meses le correspondería la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, se conoce que el tribunal reconoció la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes suma esta que habrá de mantenerse pues se reconoció a favor de apelante único, motivo por el que, en aplicación del principio de la *no reformatio in pejus* no es posible modificarla.

Ahora, en lo relacionado con la negativa de reconocimiento de daño moral a favor de los hijos, hermana y nietos del señor Orinson Enrique Torres Simanca, como quedó visto, hay lugar a inferir la angustia y aflicción que estos padecieron, motivo por el que es procedente el reconocimiento del perjuicio a favor de todos ellos, con excepción de la menor Gabriela Marcela Torres Jiménez, como se explicará más adelante.

En efecto, se encuentra acreditado el parentesco entre la víctima directa y sus hijos, Fran José y Jesús Alberto Torres Lanzziano y Raidy Enrique Torres Gelvis. Así mismo, se demostró que la señora Ludis Margoth Torres Simanca es su hermana y que Juan José Torres Cabello, Daniela Michell, Yoryi Johanna y Gabriela Marcela Torres Jiménez son sus nietos. Razón por la que la Sala modificará, en lo pertinente, la decisión de primera instancia para en su lugar proceder al reconocimiento de perjuicios morales conforme la siguiente tabla:

BENEFICIARIO	CALIDAD CON LA QUE COMPARECIÓ	RECONOCIMIENTO
Fran José Torres Lanzziano	Hijo	35 SLM
Jesús Alberto Torres Lanzziano	Hijo	35 SLM
Raidy Enrique Torres Gelvis	Hijo	35 SLM
Ludis Margoth Torres Simanca	Hermana	17,5 SLM
Juan José Torres Cabello	Nieto	17,5 SLM
Daniela Michell Torres Jiménez	Nieta	17,5 SLM

Yoryi Johanna Torres Jiménez	Nieta	17,5 SLM
------------------------------	-------	----------

Como se enunció, dicho reconocimiento se negará a favor de la menor Gabriela Marcela Torres Jiménez, pues, aunque acreditó su parentesco con el señor Orinson Enrique Torres Simanca, lo cierto es que, conforme su registro civil, nació el día 6 de noviembre de 2007, esto es transcurridos año y ocho meses de la detención de su abuelo y no media otro elemento de convicción distinto al registro civil dirigido a demostrar los efectos de la medida respecto de la menor no nacida. Ausencia probatoria que no permite inferir la afectación cuyo reconocimiento se deprecaen cuanto para cuando se produjo la detención no había nacido, tampoco había sido concebida¹¹, razón por la que no se evidencia la situación favorable que se desmejoró con ocasión de la privación del señor Torres Simanca.

Ahora, en lo que respecta al cuestionamiento formulado por la negativa al reconocimiento de perjuicios morales a favor de las señora Yaneth Lanzziano Chinchilla, quién acudió al proceso en calidad de compañera permanente del señor Orinson Enrique Torres Simanca (víctima directa), es importante precisar que no le asiste razón al a quo. Esto es así dado que para el efecto se allegó un documento emanado del señor Jhon Camilo Barreto Flórez, tercero en este asunto, que la Fiscalía no objetó y tampoco solicitó ratificación. Es importante recordar que en materia de daño existe libertad de medios probatorios, los que una vez allegados en las oportunidades probatorias tienen que ser valorados. Ahora sostiene quien declara, de manera que no fue controvertida, que la señora Yanerth convive en unión libre con la víctima directa, siendo esto suficiente para inferir su afectación porque su compañero fue privado de la libertad.

¹¹ Situación diferente ocurre con la detención en la etapa del embarazo, lactancia o cercana al nacimiento. Providencia del 27 de septiembre de 2013. MP. Stella Conto Díaz Del Castillo. Expediente 31371.

Se trata de declaración que ofrece suficiente convicción sin que se conozcan razones para negar su valor probatorio. Téngase presente que si bien el legislador reiteró el valor probatorio de las declaraciones extrajuicio para asuntos administrativos, en los términos del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, la disposición fue modificada, conforme a las exigencias de la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia, de los principios de prevalencia del derecho sustancial, de libertad de medios probatorios, de contradicción y de libre valoración racional de la prueba, que desde la Constitución Política y la demás normatividad, rigen su valor probatorio.

Es que la Constitución Política garantiza el acceso a la justicia¹² y la facultad de probar¹³ como derechos fundamentales orientados a asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la primacía de los derechos inalienables de las personas¹⁴, con prevalencia del derecho sustancial¹⁵.

En este orden, desde la carta fundamental el acceso a la justicia no puede entenderse simplemente como la posibilidad formal de que las personas acudan

¹² Conforme al artículo 229 Constitucional, “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹³ El artículo 29 Constitucional garantiza a toda persona el derecho “...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”.

¹⁴ Así lo impone la Constitución Política -se destaca-: “[s]on fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” -art. 2º- y “[e]l Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” -art- 5º-.

¹⁵ Preceptúa el artículo 228 Constitucional, que “[l]a Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial” -se destaca-.

ante la jurisdicción en pos de cualquier decisión que ponga fin a sus controversias, sino que exige al juez trascender al ámbito material de la eficacia de los derechos, libertades y demás intereses jurídicamente protegidos. Imperativo por cuya virtud le corresponde al juzgador acudir a las distintas fuentes de información que le permitan la convicción sobre la verdad de los hechos en procura de una decisión justa; por la insuperable razón de que, conforme a las reglas universales de la justicia, *veritas, non auctoritas, facit iudicium* -es la verdad y no la autoridad la que hace al juicio-, de donde se sigue, por contera, que una justicia sin verdad resulta tan arbitraria como un sistema sin garantías sustanciales ni procesales.

En línea con estos fundamentos, se erige como regla general que las normas procesales deben ser aplicadas con criterios racionales y flexibles de cara a la utilización de cualquier medio probatorio, en tanto encaminado a la verdad de los hechos en que deben fundarse las decisiones y la eficacia material de los derechos, sin restricciones más allá de las que expresamente prevé el ordenamiento, con fundamento en las garantías del debido proceso y la defensa.

Descendiendo al ámbito legal, los estatutos procesales administrativo y civil fundan el régimen probatorio en principios generales que no pueden ser soslayados en orden a la utilización de los medios de prueba: **(i)** de eficacia de los derechos sustanciales, **(ii)** de libertad de los medios probatorios, **(iii)** del control de la prueba y **(v)** de la libre valoración racional o libre convicción del juez.

Efectivamente, en lo relativo a las pruebas en los juicios ante esta jurisdicción, el art. 168 del C.C.A. dispone la aplicación de las normas del procedimiento civil “...en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”.

Manda el art. 4º de este último estatuto que “[a]l interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” -se destaca-. Norma que, por venir enmarcada en los cánones constitucionales atrás citados, constituye uno de los contenidos principales del derecho fundamental de acceso a la justicia.

En virtud del principio de libertad de los medios probatorios, la ley procesal civil admite como prueba cualquiera que sea útil para el convencimiento del juez, bien sea que se trate **(i)** de las previstas -pero sin limitarse a- en ese estatuto, tales como las directas, esto es, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, la confesión, el dictamen judicial, la inspección judicial y las indirectas, como los indicios y las presunciones o **(ii)** de cualquier otro medio no previsto en la codificación procesal civil, con independencia de las antes relacionadas¹⁶.

En efecto, se tiene, al tenor de las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil -se destaca-:

ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

ARTÍCULO 176. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

¹⁶ En la doctrina se denomina “atípicas” o “inominadas” a “las pruebas no reguladas por la ley”, en tanto se designa como “típicas” a aquellas con formas legales preestablecidas. Cfr. Taruffo, Michele; “[l]a prueba de los hechos”; Editorial Trotta; traducción de Jordi Ferrer Beltrán; Madrid, 2002; páginas 403 y siguientes.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

El principio de libertad de los medios probatorios, en los términos de las disposiciones bajo análisis, comprende la máxima amplitud de admisibilidad y eficacia de la prueba, salvo los casos de tasación legal -prueba o tarifa legal- como está dispuesto, v. gr., en lo relativo al estado civil de las personas, de los negocios jurídicos solemnes y, en general, de los actos jurídicos con *solemnitatis ad substantiam* dispuestas por la ley o por acuerdo de voluntades. Libertad y amplitud que de plano descartan el criterio de interpretación taxativo o restrictivo, basado en las formas legales que rigen la práctica o formación de alguno de los medios de prueba o en la carencia de normas que regulen específicamente su eficacia, pues, además, es evidente que esta última emana directamente de las disposiciones del art. 175 en cita.

De conformidad con las disposiciones bajo análisis, es dable concluir que en el régimen probatorio de los juicios administrativos se concibe como prueba jurídica cualquier medio contentivo de información que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

Por su parte, el principio del control de la prueba se edifica sobre las distintas normas constitucionales y legales que integran el debido proceso y el derecho a la defensa, orientadas a la admisión, práctica, valoración y contradicción de los medios probatorios en cada una de esas etapas.

Así, el control se orienta a verificar **(i)** su legalidad -que no esté expresamente prohibida por el ordenamiento-, oportunidad, utilidad y pertinencia, en lo relativo a la admisión de la prueba; **(ii)** que su formación e introducción al proceso haya seguido los cauces lícitos, en lo que toca a su práctica y **(iii)** que las partes puedan expresar *ex ante* al juez su propia valoración y conocer, *ex post*, en la motivación de la sentencia, los criterios de la sana crítica en que este fundó la

selección de los medios allegados al proceso y los criterios racionales que sostienen la decisión.

En el ámbito de la contradicción, el control de las pruebas debe garantizar que la parte pueda **(i)** conocer de antemano las que se pretende hacer valer en su contra y discutir su admisión; **(ii)** participar en su formación y en todo caso en su contradicción, según la forma propia y atendiendo a su admisibilidad legal, de manera que se le debe permitir contrainterrogar en el mismo momento o, posteriormente, solicitar ampliaciones, complementaciones, aclaraciones, ratificaciones o reconocimientos, tachar, recusar, etc., cuando su intervención resulte posible y, de no ser ello así, aportar otros medios probatorios de cara a desvirtuar los hechos de que dan cuenta las practicadas y **(iii)** ejercer los recursos y acciones judiciales orientados a impugnar la valoración probatoria en que se funda la decisión.

En ese orden, dada la amplitud de admisibilidad de los medios probatorios y la especificidad de las formas legales de algunas de las pruebas, es claro que el control de la prueba no puede reconducirse en todos los casos a una sola forma de contradicción, de manera que, por vía de ejemplo, no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de contrainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deje de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción.

Por su parte, el principio de la libre valoración racional o libre convicción del juez, directamente relacionado con la libertad de los medios probatorios, se expresa en una doble connotación, por cuya virtud, en su aspecto negativo, implica ausencia de regulación que predetermine la eficacia o necesidad de un

específico medio probatorio para un hecho concreto, mientras que en su ámbito positivo constituye un amplio reconocimiento al poder del juez para determinar, conforme a la sana crítica, los criterios de valoración de la prueba en cada caso, con el deber de expresar en la motivación el raciocinio que le permitió fundar su convicción.

En la legislación procesal civil está concebido este principio así:

*Artículo 187. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

La integración de estos principios rectores del régimen probatorio permite concluir que, de cara a una decisión justa, garante de la eficacia de los derechos de las partes, el ordenamiento jurídico ha dotado a los juicios administrativos de una amplia libertad de admisión, formación y valoración de los medios probatorios, por cuya virtud le corresponde al juez utilizar todas las fuentes de información disponibles con el fin de formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos respecto de los que habrá de impartir justicia. Sin que, en observancia de las formas legales dispuestas para la práctica de algunas pruebas reguladas en el estatuto procesal civil o en cualquier otro, le esté dado anular en todo caso su potestad de amplia admisibilidad y libre valoración racional, pues una restricción en tal sentido comporta una indebida limitación del derecho fundamental de acceso a la justicia.

En lo que tiene que ver con la prueba testimonial, desde la adopción del estatuto procesal civil mediante el Decreto ley 1400 de 1970, está previsto que puede allegarse al proceso, al menos, por cualquiera de estas formas: **(a)** vertida ante el juez, caso en el cual puede **(i)** oírse directamente al testigo dentro del proceso

en el que se pretende hacer valer -arts. 220 y 227-, **(ii)** trasladarse el testimonio recibido en otro proceso -arts. 229 y 185- y **(iii)** recepcionarse extraprocesalmente con citación de la parte contraria, o sin su intervención cuando circunstancias como la avanzada edad o la grave enfermedad así lo ameritaban -art. 298- (la Ley 1395 de 2010 eliminó este condicionamiento) o **(b)** contenida en documento declarativo, recayendo inicialmente la carga de pedir la ratificación sobre la parte que lo trajo al proceso -art. 277-, en tanto que el Decreto ley 2651 de 1991 ordenó al juez valorar las declaraciones extraprocesales sin necesidad de ratificación, “salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa” -art. 22-.

Específicamente, en lo relativo al testimonio extraprocesal, dispuso inicialmente el citado Decreto ley 1400 de 1970 -se destaca-:

*ARTÍCULO 229. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Para que puedan apreciarse en un proceso **declaraciones de testigos rendidas fuera de él sin audiencia de la contraparte, es necesaria su ratificación**, para la cual se repetirá el interrogatorio, en la forma establecida para la recepción de testimonios en el mismo proceso. La ratificación del testimonio de una persona fallecida se considerará surtida cuando el interesado acredite la veracidad y buena fama del fallecido, mediante declaraciones de testigos de abono. En este caso las tachas podrán proponerse dentro de la ejecutoria del auto que admita la prueba o en la audiencia en que declaren dichos testigos.*

ARTÍCULO 277. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. Salvo disposición en contrario, los documentos privados emanados de terceros sólo se estimarán por el juez:

- 1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa, fueron reconocidos por sus autores, o se ordenó tenerlos por reconocidos, o se probó por otros medios su autenticidad.*
- 2. Si siendo simplemente declarativos, su contenido se ha ratificado mediante las formalidades establecidas **para la prueba de testigos**, caso en el cual se apreciarán **en la misma forma que los testimonios**.*

ARTÍCULO 298. TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES. Con el fin de allegarlos a un proceso podrá pedirse que se reciban testimonios a

personas de edad avanzada o gravemente enfermas, mediante solicitud formulada ante el juez de la residencia del testigo.

El peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, la existencia de alguna de aquellas circunstancias y el lugar donde se encuentra la persona contra quien pretende hacer valer la prueba, o que lo ignora. Si dicha persona reside en la sede del juez, se procederá a citarla en la forma prevista en el artículo 205. Cuando se ignore el lugar donde pueda citarse a la presunta contraparte, o ésta resida fuera de la sede del juzgado, se prescindirá de citarla, y los testimonios tendrán el carácter de prueba sumaria.

También podrá solicitarse antes del proceso, testimonios a personas que no estén en ninguno de los casos antedichos, siempre que se cite a la presunta parte contraria. Serán competentes para la diligencia, a prevención, el juez del domicilio de dicha parte y el que deba conocer del proceso al cual se pretenda allegar los testimonios (...).

De conformidad con estas disposiciones, la declaración del tercero a través de documento privado no estaba condicionada a que se tratara de personas de avanzada edad o gravemente enfermas, ni a que se hiciera con intervención de la parte contra la que se pretende hacer valer, pues estas exigencias se dispusieron específicamente para el testimonio extraprocesal rendido ante el juez, quedando, entonces, subordinado el valor probatorio del documento declarativo privado solamente a la ratificación, al punto de que esa misma normatividad dispuso cómo hacerla en el proceso, en caso de muerte del testigo otorgante.

Con la reforma introducida por el Decreto 2289 de 1989 a los citados arts. 229, 277 y 298 del Decreto 1400 de 1970, se mantuvo la regla general de la ratificación, para efectos de valorar las declaraciones vertidas por terceros en sus documentos y se reiteró que los testimonios extraprocesales rendidos ante el juez por personas gravemente enfermas con citación de la parte contraria no debían ser ratificados, pese a que con este cambio legislativo se dio a entender que solamente eran admitidos con valor probatorio los documentos declarativos privados que contuvieran los testimonios rendidos en otro proceso o extraprocesalmente, ante el juez por personas gravemente enfermas.

Así dispusieron las referidas normas a partir de las modificaciones introducidas en 1989 -se destaca-:

ARTÍCULO 229. RATIFICACION DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 106 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

- 1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca en el posterior.*
- 2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.*

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

*ARTÍCULO 277. Salvo disposición en contrario **los documentos privados de terceros** sólo se estimarán por el juez:*

- 1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.*
- 2. Si siendo simplemente declarativos, su contenido se ha ratificado mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma que los testimonios. La ratificación no será necesaria en el caso previsto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 229.*

ARTÍCULO 298. Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1., 2. y 3. del 320.

***La solicitud deberá formularse ante el juez de la residencia del testigo**, y el peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, que el testigo se encuentra en la circunstancia mencionada, e informará el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba.*

Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318.

El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores.

Los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez.

Empero, el Decreto ley 2651 de 1991, expedido con el fin de adoptar normas para descongestionar los despachos judiciales, modificó sustancialmente las disposiciones bajo análisis, al establecer como deber general del juez el de valorar el testimonio de contenido declarativo vertido por terceras personas en cualquier documento, aportado con o sin la intervención de la parte contraria y al convertir la ratificación en un trámite excepcional, procedente cuando así lo solicite la persona contra quien se pretenda hacer valer la prueba, en el proceso.

En efecto, dispuso el artículo 22 del citado Decreto ley 2651 de 1991:

ARTICULO 22. Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil se dará aplicación a las siguientes reglas:

(...)

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa (...).

Al amparo de estas disposiciones del Decreto 2651 de 1991, los documentos que contengan testimonios de terceras personas, por haberse vertido ante el juez, en otro proceso o extraprocesalmente, sin intervención de la parte contra quien se aducen, o bien por haberse producido sin otra intervención que la del otorgante, deben ser valorados por el fallador sin necesidad de ratificarlos, salvo que así lo solicite la parte contra quien se pretenden hacer valer en el proceso al que fueron aportados.

Y esto es así, dado que, atendiendo a su contenido declarativo, los documentos que dan cuenta de los testimonios rendidos ante el juez por terceras personas en otro proceso o extraprocesalmente sin la intervención de la parte contra quien se aducen, deben regirse por el art. 22 del Decreto 2651 de 1991, cuyas disposiciones no exigen la ratificación como regla general, ni limitan la declaración extraprocesal al caso de personas gravemente enfermas, como sí lo hacían los arts. 229, 227 y 299 del Decreto 1400 de 1970, modificados por el Decreto 2289 de 1989. Normas estas últimas que, por ser anteriores y contrarias a la nueva normatividad, quedaron derogadas en lo relativo a la exigencia general de la ratificación y a la limitación del valor probatorio de los documentos contentivos de declaraciones extraprocesales, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 153 de 1887¹⁷.

Pero es que, además, nada justifica que las declaraciones vertidas en documentos otorgados directamente por terceras personas sin intervención del juez puedan ser ratificadas, de conformidad con el art. 22 del Decreto 2651 de 1991 y que, por el contrario, las rendidas ante el despacho judicial sin la intervención de parte contra quien se aducen no puedan ser pasibles de ese trámite, pues, habiendo revestido esta última norma de valor probatorio a los documentos extraprocesales de contenido declarativo, no es posible sostener la vigencia de las limitaciones dispuestas por el art. 298 del Decreto 1400 de 1970 modificado por el Decreto 2289 de 1989 para este tipo de declaraciones.

Asimismo, bajo el régimen del art. 22 del Decreto ley 2651 de 1991 resulta claro que la ratificación del documento de contenido declarativo tiene como fin garantizar su contradicción, norma de la que no puede derivarse la facultad para que la parte contra quien se aduce decida su mérito probatorio, por ser este un

¹⁷ ***“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería”.***

asunto que, en tanto relacionado directamente con el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de probar, está reservado a la ley.

En ese orden, bajo el citado régimen dispuesto en 1991, no es posible concluir que en materia de documentos de contenido declarativo solamente puede ser valorado el otorgado ante el juez por persona gravemente enferma, a condición de que la parte contraria así lo consienta o solicite su ratificación y, menos aún, que en este último caso al fallador no le es posible apreciar probatoriamente cualquier otro documento declarativo, distinto de aquellos que conforme con las disposiciones del art. 229 modificado por el Decreto 2289 de 1989 podían ser ratificados, porque un entendimiento en cualquiera de estos sentidos deja al arbitrio de la persona contra quien se aduce la decisión sobre la eficacia de la prueba, vulnerándose así la garantía constitucional del acceso a la justicia de la parte que pretende hacerla valer.

Ahora, la Ley 446 de 1998 adoptó como legislación permanente las disposiciones del num. 2º del art. 22 del Decreto 2651 de 1991 con el mismo alcance que se viene analizando, en tanto que la Ley 1395 de 2010 modificó el art. 298 del C.P.C., para disponer expresamente lo que ya se deducía desde aquellas normas de 1991, esto es, el valor probatorio de la declaración extraprocesal rendida con fines judiciales por cualquier tercero¹⁸.

En efecto, dispuso el artículo 10 de la Ley 446 de 1998 -se destaca-:

ARTICULO 10. SOLICITUD, APORTACION Y PRACTICA DE PRUEBAS. Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de

¹⁸ Dispone el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, en la forma como fue modificado por el artículo 12 de la Ley 1395 de 2010: “[q]uien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte”.

Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.*
- 2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*

Vale reseñar que, igualmente, la doctrina concluye la eficacia probatoria de los testimonios extraprocesales a partir de las anteriores disposiciones y el fin de la ratificación orientado al ejercicio del derecho de contradicción -se destaca-:

El numeral 2 del art. 10 de la Ley 446 de 1998 regla: “Los documentos privados de contenido declarativo...”.

Expliquémoslo, inicialmente, con un ejemplo, se trata de un proceso ordinario que tiene como demandante a A y como demandado a B; A aporta al proceso un documento que dice: “Hago constar que el día 2 de diciembre de 1984, observé que el vehículo marca Renault, de color rojo, con placas ED-2628, fue estrellado por la parte de atrás por la volqueta de placas EN-0085, conducida por el señor Z”. El escrito aparece firmado por C.

Repárese que este documento no es más que un testimonio, que no ha sido recibido, ni siquiera en forma anticipada, por el órgano jurisdiccional, el que, por la misma razón, carece de la solemnidad del juramento; entonces podrá ser apreciado en el proceso por el juez sin necesidad de que se reciba ratificación del mismo, salvo que la parte contraria a la aportante solicite la misma.

En el evento de que la parte contraria a la aportante solicite la ratificación, quien la aportó debe hacer todas las diligencias para que el ‘testigo’ comparezca y debe indicar el lugar donde se puede notificar. Si en ese evento no se puede hacer la ratificación, no se podrá apreciar el testimonio, porque la solicitud de ratificación nos está indicando que la parte contraria quiere ejercer su derecho de contradicción. En caso de que no haga la manifestación anterior, ello indica que está conforme con lo dicho con la persona autora del documento declarativo¹⁹.

¹⁹ PARRA QUIJANO, Jairo; Manual de Derecho Probatorio; Ed. Librería del Profesional; 2000; págs., 423 y 424.

Para acreditar su legitimación y los perjuicios cuya indemnización pretende, la señora Yaneth Lazziano Chinchilla allegó con la demanda el documento en el que el señor Jhon Camilo Barreto Flórez declara su calidad de compañera del señor Torres Simanca que la Fiscalía no solicitó ratificar.

Así las cosas, el documento tenía que haber sido apreciado por la sentencia de primera instancia, en cuanto fue aportado en oportunidad y la parte demandada no la contradijo.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 24 de febrero de 2015 pone de presente la dificultad que en una sociedad patriarcal debe enfrentar la mujer para mostrar una convivencia, al margen de los cánones de corrección impuestos. Siendo en un caso que se trataba de demostrar la unión marital de hecho conformada entre un tío y una sobrina precisó²⁰:

“En el anterior orden de ideas, resulta forzoso concluir que acertó el a-quo al reconocer la existencia de unión marital de hecho entre (...) y (...), porque no obstante la dificultad que ofrecía desentrañar algo que en apariencia era una relación de tío y sobrina y que por reglas de conveniencia social no era posible hacer notorio, se demostró, como se indicó atrás, la comunidad de vida, singular y permanente entre esa pareja, que se mantuvo hasta la muerte de (...).

Es más, una aproximación del caso desde la perspectiva de género, conlleva a establecer que la discreción que mantuvo la pareja de su relación frente a otros familiares y su entorno social, obedeció a un rol estereotipado y discriminatorio del papel de la mujer, que desconoce que su trabajo en el hogar y la compañía permanente al varón, generan un valor y explicitan verdaderamente un proyecto conjunto de vida.

Es por lo mismo que en el estado actual del ordenamiento jurídico, que pregona no solamente una igualdad formal sino material entre hombre y

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de febrero de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 7300131100042008-00084-02

mujer, es preciso examinar y ponderar con cuidado aquellas manifestaciones que pretenden ponerla a ella en una posición de subordinación hacia el hombre, y que persiguen desconocerle tanto sus derechos fundamentales como las prerrogativas económicas que surgen de una vida en pareja enderezada a la consecución de ideales y satisfacción de necesidades materiales y afectivas.

Así, se concluye que la unión marital, pese al valladar levantado por los usos y convenciones sociales, se probó debidamente, mucho más cuando el supuesto requisito de publicidad no es, como se definió en la sentencia que casó el fallo del Tribunal, una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico vigente en Colombia”.

Así mismo, se conoce que la actora que acudió al proceso en calidad de compañera, es madre de dos de los hijos de la víctima directa.

Así las cosas, si la declaración de tercero no resulta suficiente está probado que la señora Yaneth Lanzziano Chinchilla en cunato madre de dos de los tres hijos de la víctima, mantiene con esta una relación de afecto al margen de cualquier controversia, la que, además no se propuso. Misma que da lugar a reconocer el perjuicio por daño moral que reclama. Siendo así a la señora Yaneth Lanzziano Chinchilla (compañera de la víctima) se le reconocerá el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, no obstante lo expuesto, distinto debe resolver la Sala en lo que tiene que ver con la declaración que sobre su propia relación allegaron las señoras Clarise Isabel Jiménez y Margarita Rosa Cabello, si se considera que nada aportan a la demanda formulada por ellas mismas. Se trata de las madres de los nietos del señor Torres Simanca, de manera que por este aspecto la sentencia será confirmada, dado que como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, no todas las relaciones familiares dan lugar a inferir el perjuicio moral.

En lo que respecta a la negativa de reconocimiento por concepto de daño emergente, en razón de que las certificaciones expedidas por los abogados que

representaron a la víctima penalmente, no fueron reconocidas por quienes las suscribieron en este asunto, conforme a lo expuesto, la Sala, además de valorar las certificaciones aportadas, encuentra acreditado el perjuicio deprecado pues se demostró la actuación del apoderado aunado a que la defensa técnica en los procesos penales es obligatoria y no se demostró su ejercicio por apoderado de oficio. Razón por la que procederá a actualizar la suma a efectos de determinar el monto de la condena por este concepto, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{ipc inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$6'000.000 \text{ (124,62)}}{(86,10)}$$

$$Ra = \$8'684.320,55$$

Así las cosas, la entidad demandada pagará la suma de ocho millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos (\$8'684.320,55) a favor del señor Orinson Enrique Torres Simanca por concepto de daño emergente.

En este punto, vale reiterar las consideraciones precedentes, como quiera que las certificaciones expedidas por los abogados también cumplen las previsiones del articulado de la Ley 446 de 1998, esto es se trata de documentos declarativos emanados de terceros sometidos contradicción en oportunidad.

Finalmente, aunque no fue objeto de apelación, es procedente la actualización del monto reconocido por concepto de lucro cesante, así:

$$Ra = \frac{R \text{ (ipc final)}}{\text{ipc inicial}}$$

$$Ra = \$910.983 \text{ (124,62)}$$

(101,92)

Ra = \$1'113.880,51

Conforme lo anterior, la entidad demandada, pagará la suma de un millón ciento trece mil ochocientos ochenta pesos con cincuenta y un centavos (\$1'113.880,51) a favor del señor Orinson Enrique Torres Simanca, por concepto de lucro cesante.

Finalmente, no se condenará en costas, puesto que, de conformidad con el artículo 55 de la ley 446 de 1998, hay lugar a ello cuando la conducta de alguna de las partes así lo amerite y, en el *sub lite*, no se encuentra elemento que permita deducir tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”

RESUELVE

MODIFICAR la condena proferida el 26 de noviembre de 2009 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se la condenó al pago de perjuicios morales a favor del señor Orinson Enrique Torres Simanca en el monto equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes y materiales en la modalidad de lucro cesante. La sentencia queda así:

“PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción de Culpa Determinante de un Tercero, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación por el daño antijurídico causado al señor

Orinson Enrique Torres Simanca, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto.

TERCERO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Orinson Enrique Torres Simanca, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el mismo concepto, a favor de cada uno de los señores Fran José y Jesús Alberto Torres Lanzziano y Raidy Enrique Torres Gelvis la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la suma equivalente a diecisiete punto cinco (17,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, todos a la fecha de expedición de esta sentencia, a favor de cada uno de los señores Ludis Margoth Torres Simanca, Juan José Torres Cabello, Daniela Michell y Yoryi Johanna Torres Jiménez.

Igualmente a pagar a favor de la señora Yaneth Lanzziano Chinchilla el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Orinson Enrique Torres Simanca, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma un millón ciento trece mil ochocientos ochenta pesos con cincuenta y un centavos (\$1'113.880,51) y en la modalidad de daño emergente la suma de ocho millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos (\$8'684.320,55).

QUINTO: Deniéguense las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SÉPTIMO: Expídanse las copias para su cumplimiento (Artículo 115 del C. del P.C.).”

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta de la Subsección



DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado